Esquel, de febrero de 2015.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs. 14 por la demandada, contra el decreto del 13 de noviembre de 2014; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----El recurrente cumplió con los requisitos formales de admisibilidad exigidos por el art. 284 de la Ley XIII Nº 5 - C.P.C.C., para venir en queja.----

----Éstos deben observarse "*.... en razón de que el recurso de queja por apelación denegada debe bastarse a sí mismo, sobre el recurrente pesa no sólo la carga de fundarlo... sino también la de acompañar las copias de los escritos y resoluciones obrantes en el expediente principal que permitan a la cámara pronunciarse sin más trámite acerca de la admisibilidad de la impugnación*" ("Código Procesal Civil y Comercial", de Alvarado Velloso y Palacio, Tomo Sexto, pág. 469); en igual sentido Saij, Sumario: Z0002336.--

-----Además, "*La queja por denegación de apelación es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación y se agravia por la denegación de ésta. Así como la apelación se otorga para reparar el error en el fundamento de una sentencia, la queja tiene por finalidad reparar el error respecto de la admisibilidad de una apelación"* (Conf. ARAZI, Ronald y De los SANTOS, Mabel "Recursos Ordinarios y Extraordinarios", Rubinzal Culzoni, Ed. 2005, pág. 282).----------

----Dada la naturaleza del recurso, la cuestión a decidir es el error o acierto del rechazo de la apelación.----------

Surge del expediente que el quejoso a fs. 1 interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva que hizo lugar a la demanda impetrada por la Sra. M. I. C.. A este recurso se lo concedió en relación y con efecto devolutivo (fs. 2) el 30.10.14. El *a quo,* a su vez ordenó presentar copias para la formación del pertinente legajo (fs. 298/307; 308; 309; 310 y 312).----------

----------Esto último no fue cumplido en tiempo oportuno, y por eso, el 13.11.14 se declaró desierto el recurso (fs. 7 de este legajo).----------Si el recurrente no

estaba de acuerdo con el efecto del recurso que hoy dice, debió haberlo objetado en los términos del art. 285 de la Ley XIII-Nº 5,y en su oportunidad, cosa que no hizo, por lo que no cabe otra solución que rechazar la queja intentada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

-----**1°) RECHAZAR** la queja contra el decreto del 13 de noviembre de 2014, por estar bien denegado el recurso de apelación.----------

2º) REGÍSTRESE, notifíquese y remítase al Juzgado de origen, para su agregación a los autos principales.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICH**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-